



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501413121



Bogotá, 10/11/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE
BLV 3 G OR No 4 – 2G ORG4 - 2
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58299 de 09/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

299
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 58295 DEL 09 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231976 de fecha 07 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placas SKE-617 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50488 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y el código de infracción 510 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Gerente mediante radicado No. 2016-560-095919-2 del 10 de noviembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos fuera del termino establecido.

Mediante Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 9 9 DEL 0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 510. Esta Resolución fue notificada aviso el día 16 de agosto de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-080125-2 del 31 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución N° 34584 del 27 de julio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el vehículo de placas SKE-617 para el día 07 de abril de 2015 no se encontraba prestando algún tipo de servicio.
2. Advierte que no vulnera lo descrito en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
3. Argumenta que la empresa se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte.
4. Considera que el Informe no demuestra que se estuviese prestando el servicio de transporte, por lo tanto, no es procedente establecer la responsabilidad objetiva de la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Gerente de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En relación a lo argumentado en el numeral 1 y 3, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Infracciones de Transporte N° 231976 de 07 de abril de 2015, el policía de tránsito, claramente plasmó en las observaciones que el conductor del vehículo de placas SKE-617 no portaba la tarjeta de operación, para el día 07 de abril de 2015, fecha en la cual se encontraba realizando la prestación del servicio.

El Decreto 348 de 2015 en su artículo 45 establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL 5 8 2 9 9

0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

"Artículo 45. Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados."

Así mismo en su artículo expresa claramente la obligatoriedad de portar la respectiva tarjeta de operación:

"Artículo 54. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite".

Por lo tanto, es claro que al momento que policía de tránsito requiera la presentación del documento, el conductor deberá entregarla, pues su porte es una conducta de ejecución instantánea.

Ahora bien, como se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, de acuerdo a lo argumentado en el numeral 2, en cuanto al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara su aplicación es, por que en el mismo se establece que cuando se incurra en conductas que vulneren las normas del sector transporte, como en el caso en concreto no se porta el respectivo extracto de contrato, que soporta la prestación del servicio, dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 9 9 DEL 0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna.

Respecto a lo expuesto por el recurrente en el numeral 4, es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es de mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el recurrente sobre el Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 2 9 9

0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el 07 de abril de 2015, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231976.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permitan demostrar que el 07 de abril de 2015 permitió el tránsito del vehículo de placa SKE-617, con el porte de la tarjeta de operación, documento que soporta la prestación del servicio.

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)”.

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)”

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)”.

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las

5 0 2 9 9

0 9 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)¹ Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarios, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, no portaba la tarjeta de operación, documento que sustenta la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. No. 900450176 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER en la BLV 3G OR NO 4-2G OR G4 2, CORREO ELECTRONICO: cootransespecialescontabilidad@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No. 5 8 2 9 9 DEL 0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE, identificada con N.I.T. 900450176 - 2 contra la Resolución No. 34584 del 27 de julio de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

5 8 2 9 9 0 9 NOV 2017
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proceso: Cely Carrón - Grupo de Investigaciones IUT
Firma: Carlos Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Firma: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Inicio - Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matricula	9000503813
Identificación	NIT 900450176 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matricula	20110712
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1340167321.00
Utilidad/Perdida Neta	42684535.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	27.00
Miliado	No



Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	BLV 3 G OR 4-2 G OR G4 2
Teléfono Comercial	5844310
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	BLV 3G OR NO 4-2G OR G4 2
Teléfono Fiscal	5844310
Correo Electrónico	cootransespecialescontabilidad@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE	CUCUTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
DG 25 G 96 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: F.NB# 8730481CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES
ESPECIALES DEL ORIENTE

Dirección: BLV 3 G OR No 4 - 2G
ORG4 - 2

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal:

Fecha de Admisión:
15/11/2017 15:36:52

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REHUSADO

N.º RESIDE FALLECIDO

EXISTENTE

FECHA: 21 NOV 2017

SECTOR No. _____

Nombre C. Cosme Chacón
13448538

F 9385

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

